



DICTA SENTENCIA EN SUMARIO SANITARIO
ORDENADO INSTRUIR POR LA RESOLUCIÓN EXENTA
860 DE FECHA 10 DE MARZO DE 2016, EN FARMACIA
CRUZ VERDE S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____/

SANTIAGO, 2115 *02.05.2017

VISTOS estos antecedentes; Resolución Exenta número 860 pronunciada por esta autoridad el pasado 10 de marzo de 2016; providencia interna número 420 de 2016 del jefe(S) de la Asesoría Jurídica; memorándum número 248 de 2016 de la jefa del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos; acta de inspección de fecha 20 de enero de 2016; informe de fiscalización de fecha 3 de febrero de 2016, del Subdepartamento de Farmacias; set de correos electrónicos; ingreso OIRS; set fotográfico; constitución de fiscalía; citaciones; nómina de despacho de las citaciones; seguimiento en línea; audiencia de descargos de fecha 13 de mayo de 2016; descargos por escrito.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, el Derecho Administrativo Sancionador corresponde a una potestad de la que está investida la Administración para velar por el cumplimiento de las normas y reglamentos cuya vigilancia le han sido encomendada.

SEGUNDO: Que, la naturaleza intrínsecamente técnica y compleja de la actividad farmacéutica requiere de una Administración dotada de las atribuciones que le permitan controlar, fiscalizar y sancionar adecuadamente las conductas de reproche que se detecten en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, el artículo 96 del Código Sanitario radica el control sanitario de los productos farmacéuticos, de los establecimientos del área y de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones que sobre esta materia se contienen en dicho Código y sus reglamentos; así las cosas, al verificarse una infracción a cualquiera de dichas disposiciones, serán aplicables las normas contenidas en el Libro X denominado "*De los procedimientos y Sanciones*", substanciándose el procedimiento administrativo sancionatorio ante este Servicio.

TERCERO: Que, mediante la dictación de la Resolución Exenta 860 de 2016, se ordenó la instrucción de un sumario sanitario en FARMACIAS CRUZ VERDE S.A., Rol Único Tributario número 89.807.200-2, representada legalmente por don Víctor Gonzalo Durán Jiles, cédula nacional de identidad número 13.455.277-8, domiciliados, para estos efectos, en Avenida El Salto, número 4875, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana, en su calidad de propietaria de la farmacia Cruz Verde, local 457, ubicado en Huérfanos, número 1201, comuna de Santiago, para investigar y esclarecer los hechos singularizados en el acta inspectiva de fecha 20 de enero de 2016, con el objeto de perseguir las responsabilidades sanitarias que pudieran de ellos derivar, relativas a la existencia de condiciones ambientales que no aseguran el

almacenamiento y conservación adecuada de los productos farmacéuticos que expende y ausencia del profesional químico farmacéutico.

CUARTO: Que, citados en forma legal a audiencia de presentación de descargos frente a la Fiscalía del sumario sanitario, comparece don Juan Pablo Reyes Giagnoni, cédula nacional de identidad número 15.385.341-K, en su calidad de apoderado de la sociedad sumariada y de agente oficioso del director técnico, quien presenta descargos escritos, planteando las alegaciones y defensas que a continuación se extractan:

a) Tanto el director técnico como la sociedad sumariada han procedido conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

b) La empresa vela constantemente por el cumplimiento de toda y cada una de las normas que regulan esta actividad, sin embargo, y como habría sucedido en esta oportunidad, estaríamos en presencia de un hecho que no constituye infracción sanitario o bien existe una justificación atendible.

c) Finalmente, destaca que todas las variaciones de temperatura fueron producto de un desperfecto en el aire acondicionado, el cual fue solucionado el día 20 de enero de 2016.

QUINTO: Que, consta en el expediente sumarial los siguientes medios probatorios:

a) Orden de trabajo de fecha 20 de enero de 2016.

b) Escritura pública de mandato judicial.

SEXTO: Que, como cuestiones previas, relevante resulta destacar que, por una parte, del documento acompañado a fojas 30) y siguientes del presente proceso sumarial, se advierte que el representante legal de la sociedad sumariada es don Guillermo Hernán Harding Alvarado, cédula nacional de identidad número 5.409.501-5, hecho que será consignado en lo resolutivo del presente instrumento y, por la otra, a la fecha de dictación de la presente sentencia, don Rafael Ángel Gambarrotti Rodríguez, cédula nacional de identidad número 14.741.978-3, director técnico del establecimiento no ha acompañado escrito ratificando la actuación del agente oficioso. Sin embargo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1437 y 2290 del Código Civil, norma general y supletoria, la gestión realizada por la Sr. Reyes es útil para el sumariado, por tanto, a éste le será vinculante la decisión adoptada por esta Autoridad.

SÉPTIMO: Que, analizados los antecedentes que obran en el proceso y la resolución que instruye el presente sumario sanitario se advierte que el cargo efectuado en la letra d), a saber, ausencia del director técnico no fue observado por los funcionarios que realizaron la visita inspectiva, por tanto, la Resolución Exenta número 860 de 2016 contiene un error en la formulación del citado cargo, por tanto, se absolverá de éste en lo resolutivo del presente instrumento.

OCTAVO: Que, por otra parte, en los puntos b) y c) se le ha atribuido responsabilidad al director técnico en relación a la existencia de condiciones ambientales que no aseguran el almacenamiento y conservación adecuada de los productos farmacéuticos que se expenden, sin embargo, de los antecedentes que obran en el proceso, en particular el acta inspectiva que rola a fojas 5) y 6) y los correos electrónicos de fojas 8) y siguientes, se advierte que el director técnico en más de una oportunidad solicitó la reparación del aire acondicionado de la farmacia 457, adoptando –de esta forma- todas las medidas que estaban

a su alcance para solucionar el problema en comento y cumplir con la normativa sanitaria vigente. Por tanto, resulta forzoso para este Director absolver a dicho director técnico de los cargos formulados en su contra.

NOVENO: Que, ahora bien, de los antecedentes mencionados en el considerando anterior, es claro que la empresa, estando en conocimiento desde al menos noviembre del año 2015 de las deficientes condiciones del equipo de frío y de las elevadas temperaturas ambientales del establecimiento, no efectuó las diligencias necesarias para reparar la deficiencia advertida, la cual –tal como se menciona en el correo de 9 de diciembre de 2015- afecta no sólo las condiciones ambientales del lugar de trabajo, sino que la conservación adecuada de los productos farmacéuticos que expende, incumpliendo lo dispuesto en la normativa sanitaria vigente, actitud que denota -a lo menos- una negligencia inexcusable en el manejo de su actividad.

DÉCIMO: Que, lo anterior no es baladí, toda vez que ha sido el propio legislador quien ha elevado a las farmacias a la categoría de “*centros de salud*”. Dicha disposición es de suma relevancia para efectos de comprender cuál es la naturaleza jurídico-sanitaria de las farmacias y, asimismo, para definir cuál es su función. Al efecto, al señalar el legislador que ellas son centros de salud, está diciendo que no son asimilables a un negocio cualquiera, porque la naturaleza intrínseca de los bienes que comercializa producen efectos directos e inmediatos en la *salud de las personas*, viendo limitada su actividad conforme el ordenamiento jurídico -en abstracto- y la autoridad encargada de su fiscalización -en concreto- establezcan determinadas obligaciones.

UNDÉCIMO: Que, para los efectos de fijar el *quantum* de la sanción a aplicar, consiguiendo de esta manera que la sanción tenga una entidad tal que sea posible predicar de ella que guarda armonía y proporcionalidad con los antecedentes allegados al proceso administrativo sancionatorio, y calificarla finalmente como la que corresponde a la infracción cometida, según lo exige el artículo 171 del Código Sanitario, debe entenderse que, conjuntamente con la finalidad retributiva de la infracción cometida, la pena tiene una finalidad preventiva que exige que ésta sea de una entidad suficiente que permita estimar que el infractor no volverá a incurrir en una conducta ilícita.

DUODÉCIMO: Que, en síntesis, al haberse desechado las alegaciones y defensas realizadas por la sumariada en sus descargos, no queda sino tener por establecida la existencia de la infracción descrita, y:

TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; artículo 96 del Código Sanitario en los Título I del Libro Cuarto y en los Títulos II y III del Libro Décimo, todos del Código Sanitario; lo dispuesto en el Decreto Supremo 466, de 1984, que aprueba el Reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados; artículo 60 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, el Decreto 1, de 2017, del Ministerio de Salud; así como lo establecido en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, dicto lo siguiente:

RESOLUCIÓN

1. APLÍQUESE UNA MULTA de 100 UTM (cien unidades tributarias mensuales) a FARMACIAS CRUZ VERDE S.A., rol único tributario número 89.807.200-2, representada legalmente por don Guillermo Hernán Harding Alvarado, cédula nacional de identidad número 5.409.501-5, domiciliados, para estos efectos, en Avenida El Salto, número 4875, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana, por el funcionamiento de la farmacia Cruz Verde, local 457, ubicada en Huérfanos, número 1201, comuna de Santiago, en condiciones ambientales que no aseguran el almacenamiento y conservación adecuada de los productos farmacéuticos que expende, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 466 de 1984 del Ministerio de Salud, Reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados.

2. ABSUÉLVESE a FARMACIAS CRUZ VERDE S.A., rol único tributario número 89.807.200-2, representada legalmente por don Guillermo Hernán Harding Alvarado, cédula nacional de identidad número 5.409.501-5, domiciliados, para estos efectos, en Avenida El Salto, número 4875, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana del cargo formulado en la letra d) de la Resolución Exenta número 860 de 2016, que instruyó el presente sumario sanitario.

3. ABSUÉLVESE a Rafael Ángel Gambarrotti Rodríguez, cédula nacional de identidad número 14.741.978-3, director técnico del establecimiento, de los cargos formulados en las letras b) y c) de la Resolución Exenta número 860 de 2016, que instruyó el presente sumario sanitario.

4. TÉNGASE PRESENTE que el pago de la multa impuesta en esta parte resolutive, deberá efectuarse en la Tesorería del Instituto de Salud Pública de Chile, ubicada en Avda. Marathon N° 1.000, Comuna de Ñuñoa, de esta ciudad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código Sanitario.

5. INSTRÚYESE al Subdepartamento de Gestión Financiera, que comunique a esta Asesoría jurídica el hecho de haber recibido el pago de la multa, en un plazo de 5 días hábiles a contar de su recepción.

6. TÉNGASE PRESENTE que la presente resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

a) Recurso de reposición establecido en el artículo 10º de la Ley N° 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución al interesado; o

b) Recurso judicial establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

7. NOTIFÍQUESE la presente resolución a don Juan Pablo Reyes Giagnoni, en su calidad de apoderado de la sociedad sumariada y agente oficioso del director técnico, en el domicilio ubicado en Avenida El Salto, número 4875, comuna de

Huechuraba, Región Metropolitana, sea por un funcionario del Instituto de Salud Pública o por Carabineros de Chile, en la forma señalada en el artículo 165 del Código Sanitario.-

Anótese y comuníquese.-

 *Alex Figueroa Muñoz*
DR. ALEX FIGUEROA MUÑOZ
DIRECTOR
INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE

20/04/2017
Resol A1/N°567
Ref.: F16/035
ID N°: S/N

Distribución:

- Asesoría Jurídica.
- Juan Pablo Reyes Giagnoni.
- Gestión de Trámites.
- Subdepartamento de Farmacia.



[Signature]
Transcrito fielmente
Ministro de fe

